



**ACUERDO POR EL QUE SE RESUELVE ESTIMAR LOS RECURSOS
INTERPUESTOS POR LOS REPRESENTANTES DEL CLUB DEPORTIVO
AECO BARACALDO, CLUB DEPORTIVO IKIGAI, CLUB DEPORTIVO
GOIENKALE KARATE BAKIO Y CLUB DEPORTIVO KAZOKU KARATE
BILBAO, EN RELACIÓN CON LA DENEGACIÓN DE LICENCIA
FEDERATIVA A DICHOS CLUBES DEPORTIVOS**

Expediente nº 21/2025

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El 20 de marzo de 2025 (escrito completado el 24 de marzo de 2025), [REDACTED], en representación del Club Deportivo Aeco Baracaldo, [REDACTED] en representación del Club Deportivo Ikigai, [REDACTED] en representación del Club Deportivo Kazoku Karate Bilbao, y [REDACTED] en representación del Club Deportivo Goienkale Karate Bakio, han interpuesto recurso ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva (en lo sucesivo CVJD) contra lo que califican como “*Resolución de 14 de marzo de 2025, del Presidente de la Federación Vasca de Karate, por la que se deniega la expedición de las licencias a los clubes recurrentes y a los de sus deportistas asociados*”.

En el citado recurso solicitan que el CVJD dicte resolución acordando lo siguiente:

- 1.- Se establezca la obligación del Presidente de la Federación Vasca de Karate (FVK, en adelante) de emitir la licencia tanto a los clubes comparecientes como a los deportistas asociados a los mismos.

2.- En cualquier caso, y de manera subsidiaria, se establezca, igualmente la obligación del Presidente de la FVK de emitir la licencia federativa al Club Ikigai.

Segundo.- El CVJD acordó admitir a trámite el citado recurso y solicitar el expediente a la FVK, confiriéndole trámite para presentar las alegaciones y proponer las diligencias de pruebas que estimase oportunas.

También se confirió trámite para presentar alegaciones y proponer diligencias de prueba a la Federación Vizcaína de Karate (FViK, en adelante).

Tercero.- Con fecha 3 de abril de 2025, la FVK ha dado cumplimiento al trámite otorgado, presentando un escrito de alegaciones, al que adjunta la documentación acreditativa que obra en su poder.

La FViK no ha realizado alegaciones ni ha propuesto diligencia de prueba alguna.

Cuarto.- El CVJD, en su sesión de 1 abril de 2025, resolvió estimar parcialmente las medidas cautelares solicitadas por los clubes recurrentes y, en su virtud:

1.- Disponer que la FVK debe reconocer, con carácter cautelar, la licencia federativa a los clubes recurrentes.

2.- Disponer que los clubes recurrentes pueden solicitar el mantenimiento o expedición de las licencias federativas de los deportistas asociados a dichos clubes, licencias que deberán ser expedidas por la FVK, con carácter cautelar, si se cumplen los requisitos exigidos para ello.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El CVJD es competente para el conocimiento del presente recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 155.d) de la Ley 2/2023, de 30 de marzo, de la actividad física y del deporte del País Vasco y en el artículo 3.c) del Decreto 310/2005, de 18 de octubre, por el que se regula el Comité Vasco de Justicia Deportiva, que reconocen a este órgano colegiado su competencia para “*El conocimiento y resolución de cualesquiera recursos relativos a la emisión, denegación, cancelación, suspensión y actos análogos relativos a las licencias federativas*”.

Segundo.- Los recurrentes solicitan que se dejen sin efecto las resoluciones que les deniegan (o dan de baja) las licencias del año 2025 correspondientes a dichos clubes y a sus deportistas asociados.

Sobre el ámbito del recurso, debe precisarse que el esfuerzo argumentativo realizado por los clubes recurrentes se centra en justificar la disconformidad a derecho de la decisión de no emitir, denegar o dar de baja para el año 2025 las licencias correspondientes a los clubes recurrentes. La no emisión de las licencias a sus deportistas asociados es, en todo caso, una consecuencia derivada de esa denegación previa.

Por tanto, el análisis que se va a realizar en la presente resolución se va a ceñir a esa única cuestión (denegación o no expedición de las licencias de club). Si debe emitirse o no licencia a sus deportistas asociados será, en su caso, algo que irá anudado a la decisión adoptada con respecto a la cuestión principal y condicionado a la acreditación de que dichos deportistas cumplen los requisitos exigidos por la reglamentación de licencias que les resulta de aplicación.

Ciñéndonos al contenido del recurso, en el mismo se dice que los clubes recurrentes tramitaron a través de la FViK sus respectivas licencias de club y las licencias de sus deportistas para su posterior expedición por la FVK, adjuntando a sus solicitudes los documentos solicitados y abonando las correspondientes tasas.

Con fecha 2 de enero de 2024 (y, como luego veremos, también el 8 de junio de 2024 y el 2 de enero de 2025), el presidente de la FVK remitió a la FViK y a los clubes deportivos una circular en la que, entre otras cuestiones, comunicaba lo siguiente:

“Para obtener licencia de CLUB se debe cumplir:

1.- Tener un técnico responsable, con licencia del mismo, que cumpla:

- Año 2025 estar en posesión del Nivel II*
- Año 2026 estar en posesión del nivel III.”*

Con fecha 25 de febrero de 2025, el presidente de la FVK y al amparo, según los términos del recurso, de lo que (personalmente o *motu proprio*) considera como incumplimiento de los requisitos reglamentarios y legales establecidos, remite un requerimiento a los clubes concernidos para aportar, en un plazo de 10 días, la documentación que considera necesaria para poder otorgar licencia federativa a los clubes deportivos, con la advertencia de que, en otro caso, no se procedería a dar de alta a los clubes en la federación y sus licencias asociadas.



Con fecha 14 de marzo de 2025, remite tanto a la FViK como a los clubes recurrentes (con excepción del club Ikigai que, según sostienen los recurrentes, no recibió la citada notificación) una comunicación en la que les exponía que, como se les había informado previamente, al no cumplir los requisitos para federarse (no se especificaba el motivo, pero se entendía que era porque no habían acreditado que contasen un técnico responsable, con licencia del nivel II) se procedía al borrado de los clubes de la plataforma (lo que suponía implícitamente que no se les emitía licencia federativa), con devolución de las cuotas ingresadas.

Esta comunicación es el acto contra el que se dirige el presente recurso.

Los clubes recurrentes justifican su recurso con los argumentos que, resumidamente, se exponen:

1.- La exigencia de contar con un técnico responsable del nivel II para que un club pueda federarse el año 2025 es una decisión que adopta el presidente de la FVK, [REDACTED] notu propio, sin haberlo propuesto ni sometido a su aprobación por la Asamblea General, lo cual supone una vulneración de las disposiciones estatutarias y un desvío por exceso del presidente de la FVK.

2.- La citada exigencia entra en contradicción con las previsiones de la Ley 8/2022, de 30 de junio, sobre acceso y ejercicio de profesiones de la actividad física y del deporte en la Comunidad Autónoma del País Vasco, cuya Disposición Final Primera establece literalmente lo siguiente:

“Disposición final primera. Entrada en vigor



1.- Esta ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial del País Vasco.

2.- No obstante lo anterior, no serán exigibles las cualificaciones profesionales previstas en esta ley hasta el día 1 de enero de 2026. Asimismo, los plazos de cumplimiento de las obligaciones formales establecidas en esta ley serán determinados en las normas reglamentarias correspondientes”.

Los recurrentes entienden que dicha disposición establece una moratoria para el cumplimiento de las disposiciones relativas a los títulos habilitantes para ejercitarse como técnico responsable hasta el año 2026, cosa que de manera inmotivada el presidente de la FVK, [REDACTED] obvia de manera flagrante.

3.- En cuanto al requisito de titulación exigible, los clubes recurrentes sostienen que la Ley 8/2022, de 30 de junio, en su Título I, no ampara la exigencia de ostentar una determinada titulación, por encima del nivel I, para figurar como técnico de un club.

4.- En lo que respecta a la denegación de licencia al Club Ikigai (también se hace mención en una parte del recurso al Club Kazoku, pero parece obedecer a un error), se sostiene que dicha denegación sería improcedente, al haberse incumplido las obligaciones establecidas en el artículo 31 del Decreto 16/2006, de 31 de enero, de las Federaciones Deportivas del País Vasco, ya que la resolución de 14 de marzo de 2025 no fue debidamente notificada.

El artículo 36 del Decreto 16/2006, de 31 de enero, establece, por un lado, que si la licencia solicitada no se expide en el plazo de un mes desde que se solicitó se entiende otorgada y que la denegación expresa de la licencia debe ser motivada.



Al no constar la notificación de la resolución al Club Ikigai, habría que entender que la misma fue otorgada cuando se superó el plazo de un mes desde la solicitud (operando una suerte de silencio positivo, aunque no llega a calificarse así en el recurso interpuesto) y, en todo caso, dicho club no habría tenido conocimiento de una resolución que motivase las causas de denegación aplicadas.

Tercero.- Por su parte, la FVK rebate todas y cada una de las alegaciones del recurso, y solicita su íntegra desestimación, con los siguientes argumentos:

1.- En virtud del artículo 31 del Decreto 16/2006, de 31 de enero, sobre Federaciones Deportivas del País Vasco, corresponde a las federaciones exigir el cumplimiento de los requisitos documentales y técnicos para la tramitación de las licencias.

Dichos requisitos fueron aprobados en Junta Directiva y Asamblea General de 28 de diciembre de 2023 (aporta copias de las actas), sin que dichos acuerdos fueran recurridos o se formulara salvedad alguna en las siguientes sesiones por parte de ningún miembro de dichos órganos.

Los requisitos aprobados fueron comunicados mediante circulares de 2 de enero y 8 de junio de 2024, y nuevamente el 2 enero de 2025, en las que se indicaba que para obtener licencia de club era obligatorio contar -en lo que aquí interesa-, con un técnico responsable habilitado: Nivel I en 2024, Nivel II en 2025 y Nivel III en 2026.

En dichas circulares se indicaba que se habían establecido plazos de moratoria hasta el 30 de junio de 2024.

Los clubes recurrentes no aportaron la documentación requerida en cuanto al técnico responsable habilitado en plazo ni forma, vulnerando los principios de colaboración leal y diligencia debida establecidos en el artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, tras las oportunas advertencias, se procedió al borrado de dichos clubes de la plataforma y a la devolución de las cuotas abonadas para la emisión de licencia.

2.- La Ley 8/2022, de 23 de junio, sobre acceso y ejercicio de profesiones de la actividad física y del deporte en la Comunidad Autónoma del País Vasco, establece en su Disposición Final Primera una entrada en vigor progresiva de los requisitos de titulación profesional, permitiendo expresamente que las federaciones diseñen planes de adaptación anticipada.

La FVK, en coordinación con la Diputación Foral de Bizkaia, ha aprobado y aplicado un Plan de Adaptación 2024-2026. Estos planes establecen la exigencia de nivel I en 2024 y nivel II en 2025.

Por tanto, las decisiones de la FVK no son unilaterales ni arbitrarias, sino que derivan de un mandato legal y han sido adoptadas con base en acuerdos y en ejercicio de sus competencias estatutarias, aunando criterios para el deporte escolar y federativo.

3.- El artículo 31.2 del Decreto 16/2006, de 31 de enero, solo permite el silencio positivo si la solicitud de licencia está debidamente documentada, situación que no concurre en ninguno de los casos, al no haberse entregado toda la documentación preceptiva.



4.- Sobre la comunicación al Club Ikigai, la FVK alega que le remitió la comunicación oficial al correo electrónico que constaba en los registros internos de la federación y que el propio club había facilitado. Por tanto, se acredita el cumplimiento efectivo del deber de notificación, por lo que la alegación de indefensión no puede prosperar.

5.- Finalmente, tanto en el escrito de alegaciones, como en escritos remitidos con posterioridad, la FVK pone en conocimiento del CVJD una serie de hechos que constituyen, a su juicio, una grave irregularidad que podría tener trascendencia sancionadora, disciplinaria y penal.

Esa irregularidad se refiere a la persona que interviene en representación del Club Goienkale [REDACTED] quien no consta como presidente de dicho club deportivo en los registros federativos, ni en el Registro de Entidades Deportivas del Gobierno Vasco, lo cual no le ha impedido actuar en nombre del club, firmando escritos y compareciendo como si ostentara dicha representación, incurriendo en una posible usurpación de funciones y vulnerando los principios de legalidad y buena fe institucional.

Además, el año 2024 tenía licencia federativa como miembro del Club Kazoku Karate Bilbao y el año 2025 solicitó licencia a través de dicho club, lo que constituye una nueva irregularidad.

Por otra parte, el club Goienkale ha presentado solicitudes utilizando una dirección postal en Bilbao, cuando su domicilio histórico y registrado es en Bakio, a lo que se suma una sospecha generalizada en el entorno federativo sobre la existencia de entidades sin sede ni actividad real ni un número de federados practicantes normal (clubes fantasma), presuntamente creadas o instrumentalizadas con fines de manipulación del censo electoral.

Al frente de esa trama estaría el actual presidente de la FViK, a fin de conservar el control de la asamblea pese a la pérdida de apoyo entre los clubes con actividad real.

La FVK pone a disposición del CVJD toda la documentación de que dispone y solicita que se acuerde la apertura de una investigación respecto a los hechos descritos.

Cuarto.- Una vez expuestas las posturas de la parte recurrente, por un lado, y de la FVK, por otro, procede que el CVJD analice las cuestiones que resultan controvertidas y que tienen relevancia de cara a adoptar una resolución en sentido estimatorio o desestimatorio.

1.- La cuestión fundamental a dilucidar es si el requisito de que los clubes cuenten con un técnico deportivo de nivel II para poder tener licencia federativa de club el año 2025 tiene amparo jurídico y normativo suficiente. La conclusión que se obtenga permitirá determinar si los clubes recurrentes cumplían o no los requisitos exigidos para obtener licencia federativa.

Cabe anticipar ya, que el CVJD va a estimar el recurso interpuesto, pero no porque comparta la tesis que sostienen los clubes recurrentes sobre la entrada en vigor o régimen de aplicación temporal derivado de la Ley 8/2022, de 30 de junio, sobre acceso y ejercicio de profesiones de la actividad física y del deporte en la Comunidad Autónoma del País Vasco, ni porque considere que estemos ante un acto o ante unas decisiones tomadas a su libre albedrio o unilateralmente por parte del presidente de la FVK, sino por detectar una serie de deficiencias relevantes en el modo en que la FVK ha incorporado (o mejor dicho, no ha incorporado) a su normativa o reglamentación interna lo que denomina como “*plan de adaptación anticipada*” del régimen legal.

En efecto, la interpretación que hace este órgano colegiado se alinea más con el planteamiento que hace la FVK en el sentido de que la disposición legal, si se analiza en todo su contexto, permite diseñar un plan que establezca una aplicación y una exigencia escalonada de las titulaciones o cualificaciones profesionales.

La Disposición Final Primera de la Ley 8/2022, de 30 de junio, no puede interpretarse, a juicio del CVJD, del modo en que lo hacen los recurrentes, que parecen entender que existe una moratoria o una dispensa absoluta e incondicionada hasta el día 1 de enero de 2026 de los requisitos exigibles con respecto a las titulaciones existentes en el ámbito de las profesiones de la actividad física y del deporte.

Es conveniente recordar, en este sentido, que los niveles I, II y III de técnico deportivo de karate son anteriores a la Ley 8/2022, de 30 de junio (dicha ley ni siquiera utiliza esa terminología) y corresponden a diferentes grados de capacitación y certificación ya existentes y que las federaciones deportivas tenían en cuenta para la enseñanza y entrenamiento en esa modalidad deportiva, siendo el nivel I el más básico y el nivel III el más alto o de mayor capacitación.

No obstante, pese a reconocer esa realidad y la posibilidad de intervención de las federaciones en ese ámbito, el CVJD entiende que la normativa o reglamentación propia de la FVK no ha recogido adecuadamente el “*plan de adaptación anticipada*” que quería llevar a cabo y ello afecta a la posibilidad de exigir el cumplimiento de los requisitos de titulación establecidos en dicho plan para la emisión de las licencias.

La normativa interna de las federaciones deportivas debe atender a los principios de seguridad jurídica y transparencia, es decir, debe ser clara, predecible y coherente, de modo que genere certidumbre y sea comprensible para aquellos que se someten a la relación de sujeción especial que constituye la adscripción a una federación deportiva.

La FVK señala en su escrito de alegaciones que el plan de adaptación anticipada se aprobó, actuando coordinadamente con la Diputación Foral de Bizkaia, en la Junta Directiva y en la Asamblea de diciembre de 2023.

Si acudimos a dichos acuerdos, puede comprobarse que, efectivamente, en la sesión de la Junta Directiva celebrada el 28 de diciembre de 2023 se incluye en el orden de del día una propuesta de “*modificación de reglamentos y licencias*”.

En lo que respecta al Reglamento de Licencias, se recoge expresamente en el acta de la sesión que “*Por la Ley de Cualificaciones Profesionales, será obligatorio que cada club cuente con una persona técnico de Nivel I en 2024, Nivel II en 2025 y Nivel III en 2026. En caso de que este requisito no se cumpla, no se podrá federar el club*”, se explica además que “*En el plan de adaptación progresiva, como se indica en la propia Ley, la hemos tomado basándonos en el plan de adaptación progresiva de la Diputación Foral de Vizcaya para el Deporte Escolar, con el fin de que los clubes no se encuentren con diferencias entre deporte escolar y federado. Se da una moratoria hasta el 30 de junio de 2024*”.

Ese mismo día, 28 de diciembre de 2023, se celebra una sesión de la Asamblea General Ordinaria de la FVK y se incluye como punto del orden del día la “*Modificación de Reglamentos*”. El acuerdo que se adopta con respecto a ese punto del orden del día es el siguiente:



“En cuanto a la propuesta de modificación del Reglamento de Licencia, la Junta Directiva propone quitar lo de los tres estamentos por club, y que sólo habría que seguir la LOPIVI y la Ley de Cualificaciones Profesionales. Se establece una moratoria para su cumplimiento del plan de adecuación presentado el 2024, hasta el 30 de junio de 2024.

Rafael Gallego pregunta la razón de esta fecha, cuando la Ley lo que dicta es hasta 2026. El Presidente contesta que 2026 es la fecha para el cumplimiento completo, y que el planteamiento es una adaptación paulatina tomando como referencia el Plan de adecuación a la Ley de Cualificaciones Profesionales para el Deporte Escolar de la Diputación Foral de Bizkaia evitando una discrepancia entre el deporte escolar y el federado.

[REDACTED] pregunta si va a haber un periodo específico para que las personas con nivel I pasen al Nivel II, a lo que el Presidente contesta que sí, debemos iniciar un curso de nivel II lo antes posible”.

Aunque parece claro que el acuerdo adoptado va en la misma línea que la propuesta realizada ese mismo día por la Junta Directiva, lo cierto es que en el acuerdo únicamente se recoge que existe una moratoria para el cumplimiento de la ley de cualificaciones profesionales hasta el 30 de junio de 2024 y que existe un plan anticipado de adecuación, pero no se llega a concretar el contenido de dicho plan, al menos de manera expresa.

Ese problema que plantea el acuerdo adoptado se podría haber solventado, tal vez, si el Reglamento de Licencias, que debía adaptarse a la modificación aprobada por la Asamblea General, hubiese recogido el plan anticipado de adecuación y, por tanto, quedara claramente formulado el requisito exigido para obtener la licencia de club, pero esto no es así.

El artículo 5 del Reglamento de Licencias concreta la documentos (y los requisitos) exigidos para poder emitir cualquier tipo de licencias. En lo que respecta a la licencia de clubes, dice lo siguiente:

“En el caso de los Clubes, deberán cumplimentar los requisitos del art 51.1 de los Estatutos, cumplir con la Ley de Cualificaciones Profesionales, Ley 8/2022, de 30 de junio y la LOPIVI (Ley Orgánica 8/2021) es una ley de protección integral a la infancia y adolescencia frente a la violencia.

Se establece una moratoria hasta el 30 de junio de 2024 para su cumplimiento íntegro. Una vez pasado el plazo el club que no cumpliera será dado de baja, así como todas las licencias asociadas al mismo, sin poder solicitar compensación económica alguna”.

El artículo 5 del Reglamento de licencias vuelve a indicar que existe una moratoria en la aplicación de la Ley 8/2022 hasta el 30 de junio de 2024 para su cumplimiento íntegro, pero en este caso ni siquiera hace mención a la existencia de un plan anticipado de adecuación ni a su posible contenido (tampoco existe referencia alguna a esta cuestión en el artículo 51.1 de los Estatutos de la FVK, relativo a la licencia de clubes).

En definitiva, los Estatutos de la FVK no incorporan ninguna condición expresa de los requisitos de titulación que deban cumplir los técnicos deportivos de los clubes para que se pueda emitir licencia a dichas entidades deportivas y aunque el Reglamento de Licencias de la FVK ha recogido la existencia de una moratoria hasta el 30 de junio de 2024 en el cumplimiento de la Ley 8/2022, de 30 de junio, no llega a definir, como sería exigible por la aplicación del principio de seguridad jurídica, cuales son los requisitos de titulación que se van a exigir a partir de dicho momento y en qué plazos.

A juicio de este CVJD, el Reglamento de Licencias debía haber recogido ineludiblemente, por tratarse de una cuestión trascendental que no debe estar sometida a diferentes interpretaciones jurídicas, la existencia y el contenido del plan anticipado de adecuación, cuyo cumplimiento se iba a exigir a las entidades deportivas. El hecho de que se diga que existe una moratoria en la aplicación de la ley hasta el 30 de junio de 2024 es insuficiente, puesto que a partir de dicho momento pueden establecerse diferentes ritmos de adaptación, que deben estar expresamente formulados en la normativa interna de la federación.

El CVJD entiende que cuando el presidente de la FVK recuerda a las federaciones territoriales y a los clubes federados, a través de circulares fechadas el 2 de enero de 2024, 8 de junio de 2024 y 2 de enero de 2025, los requisitos de titulación que se van a exigir el año 2025 para la expedición o mantenimiento de las licencias de clubes no lo hace con un ánimo de actuar unilateralmente o arbitrariamente, como señalan los recurrentes, sino en la creencia de que dicho criterio cuenta con amparo normativo suficiente y así hubiera sido si la aparente voluntad existente cuando se aprobaron las modificaciones reglamentarias correspondientes se hubiese recogido de manera más precisa y hubiese incorporado el plan de adaptación anticipada que se pretendía aplicar hasta el 1 de enero de 2026, fecha en que la Ley 8/2022, de 30 de junio, debe ser aplicada en su integridad en lo concerniente a las cualificaciones profesionales exigibles.

Esta es la razón exclusiva, por la que el CVJD va a estimar los recursos de los clubes concernidos, lo que implica que la FVK debe otorgarles las licencias de club correspondientes al año 2025.

2.- Teniendo en cuenta lo expuesto en el punto anterior, resulta irrelevante la cuestión relativa a si la FVK notificó o no correctamente el acuerdo de baja (o no emisión de licencia) al Club Ikigai y los supuestos incumplimientos de las exigencias del artículo 31 del Decreto 16/2006, de 31 de enero, sobre Federaciones Deportivas del País Vasco, que los clubes recurrentes achacan a la FVK.

3.- La última cuestión a dilucidar es la relativa a la petición de investigación que traslada la FVK al CVJD por unos hechos que constituyen presuntamente una grave irregularidad que podría tener trascendencia sancionadora, disciplinaria y penal, como es que la persona que ha intervenido y comparecido en nombre del Club Goienkale [REDACTED] no consta como presidente de dicho club deportivo en los registros federativos o administrativos correspondientes, lo que podría constituir un supuesto de usurpación de funciones y atentaría contra los principios de legalidad y buena fe institucional.

Con carácter preliminar, hay que indicar que el CVJD ha podido comprobar en el escrito de recurso presentado que dicha persona comparece, según consta en su encabezamiento, como representante del Club Deportivo Goienkale Karate Bakio y, sin embargo, al final del escrito suscribe el mismo en el espacio correspondiente al presidente del Club Deportivo Kazoku Karate Bilbao (en el espacio reservado al Club Goienkale suscribe el recurso [REDACTED] que es la presidenta del Club Deportivo Kazoku), lo cual denota cuando menos una actuación poco cuidadosa o torpe (no sabemos si esta torpeza puede venir propiciada por el hecho que pone de manifiesto la FVK de que esta persona ha tenido licencia federativa el año 2024 como miembro del Club Kazoku Karate Bilbao y el año 2025 ha solicitado también licencia a través de dicho club).

No obstante, se debe precisar que la persona en cuestión ha acreditado la representación del Club Goienkale a través de certificado emitido por el Registro de Entidades Deportivas del País Vasco, en el que figura como presidente de dicho club deportivo, por lo que existe una presunción de validez de su nombramiento y de su poder o capacidad de representación. No consta, por otro lado, al CVJD que la FVK o cualquier otra persona física o jurídica haya tomado iniciativa alguna en orden a invalidar o anular dicha inscripción.

En todo caso, las competencias del CVJD se limitan a las que le atribuyen el artículo 155 de la Ley 2/2023, de 30 de marzo, de la actividad física y del deporte del País Vasco y el artículo 3 del Decreto 310/2005, de 18 de octubre, por el que se regula el Comité Vasco de Justicia Deportiva, entre las que no se incluyen potestades investigadoras o de la naturaleza que la FVK plantea.

Por tanto, no corresponde al CVJD iniciar investigaciones o realizar otro tipo de actuaciones en relación con estos hechos.

Es, por el contrario, la propia FVK a quien compete, en su caso, investigar los hechos que denuncia ante este CVJD y depurar, en el caso de que confirme la existencia de irregularidades, las responsabilidades correspondientes (disciplinarias o de otro tipo) o promover las acciones necesarias ante la administración competente o ante las instancias judiciales que procedan si consideran que dichos hechos pueden constituir un ilícito administrativo o penal.

Por todo ello, el CVJD,

**ACUERDA**

Estimar el recurso interpuesto por [REDACTED] en representación del Club Deportivo Aeco Baracaldo, [REDACTED], en representación del Club Deportivo Ikigai, [REDACTED] en representación del Club Deportivo Kazoku Karate Bilbao, y [REDACTED] [REDACTED] en representación del Club Deportivo Goienkale Karate Bakio, disponiendo, en consecuencia, que se emita licencia federativa a dichos clubes para el año 2025.

El presente acuerdo agota la vía administrativa y contra la misma las personas interesadas pueden interponer recurso potestativo de reposición ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación, o interponer el recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo que corresponda, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Vitoria-Gasteiz, a 27 de junio de 2025

CAROLINA MURO ARROYO

Presidente del Comité Vasco de Justicia Deportiva